



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2021. En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que la accionada JRCI dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho. Sírvase proveer.

**Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).**

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2022 00 006 00			
ACCIONANTE	Jainover Maceto Capera	DOC. IDENT.	3.077.128
ACCIONADA	Compañía Mundial de Seguros S.A. y Otros		
PRETENSIÓN	Ordenar a la accionada el pago de honorarios ante la JRCI		

### I. ANTECEDENTES

El señor JAINOVER MACETO CAPERA, en nombre propio, instauró acción de tutela contra LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, a fin de que le sea protegido su derecho fundamental a la salud y a la seguridad social.

#### Hechos contenidos en el escrito de tutela.

1. Que el 03 de julio de 2021 sufrió un accidente de tránsito en una motocicleta que le generó varias lesiones.
2. Al momento del accidente, estaba vigente una póliza SOAT que adquirió con la compañía Mundial de Seguros.
3. La gravedad del accidente ha implicado una disminución considerable del estado de salud del accionante, pese a los múltiples tratamientos que ha recibido. Actualmente, el accionante se encuentra incapacitado.
4. Que se elevó petición ante Mundial de Seguros, solicitando el pago de los honorarios ante la Junta a efecto de que se realice el respectivo trámite de calificación del accionante. La respuesta dada por la accionada fue negativa.

#### A. Actuaciones en primera instancia y respuesta de las accionadas:

De conformidad con los hechos relatados en la presente acción, mediante auto del 10 de diciembre de 2021, el Juzgado de conocimiento admitió la presente acción y vinculó a Compensar EPS, AFP Porvenir, Positiva Compañía de Seguros y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Las entidades reseñadas solicitaron su desvinculación de la presente acción, en tanto la entidad encargada de asumir los gastos señalados por la parte actora es la Compañía Mundial de Seguros, tanto por disposición legal como jurisprudencial. Por su parte, la accionada Compañía Mundial de Seguros solicitó la improcedencia de la acción, en tanto se persiguen rubros económicos. Aunado a ello, indica que no le corresponde asumir el proceso de calificación del accionante, de conformidad con varios conceptos emitidos por la Superintendencia Financiera.

#### B. Sentencia de Primera Instancia.

El Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., amparó los derechos fundamentales invocados por el accionante. En consecuencia, ordenó a Compañía Mundial de Seguros pagar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez a favor del accionante o que realice ella misma el procedimiento de calificación de PCL del accionante. Su decisión se basó en la jurisprudencia constitucional frente al tema, donde se



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

incluye a las compañías de seguros como entidades que deben realizar en primera oportunidad, el proceso de calificación de los afiliados.

### C. Impugnación.

La accionada Compañía Mundial de Seguros impugnó el fallo proferido en única instancia, alegando que para que se realice el proceso ordenado en sede tutela, es necesario que el accionante haya culminado su proceso de rehabilitación integral, situación que no se encuentra acreditada actualmente y que es necesaria para acudir ante la Junta de Calificación. Aunado a ello, reitera que no es la entidad llamada a calificar en primera oportunidad al accionante, y que el conflicto planteado es netamente económico, por lo cual solicita la revocatoria del fallo dictado en primera instancia. Por último, dentro del expediente reposa informe de cumplimiento allegado por la compañía de seguros, donde se vislumbra el pago de honorarios ante la Junta para la calificación del señor

## II. PROBLEMA JURIDICO.

Como quiera que el presente trámite se da en segunda instancia, lo pertinente es determinar si fallador de primer grado valoró de manera apropiada tanto de las pretensiones de la parte accionante como el material probatorio que reposa en el expediente para tomar la decisión que fue impugnada por la parte accionante. Concretamente, ello implica determinar si la negativa por parte de la accionada Compañía Mundial de Seguros de pagar los honorarios ante la Junta Regional para seguir adelante con el proceso de calificación del señor Maceto, vulnera sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social en los términos planteados en la acción de tutela.

### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL.

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas<sup>1</sup>.

Bajo este postulado, el inciso 4º del Art. 86 de la C.P. establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados<sup>2</sup>. De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

<sup>1</sup> Sentencia T-132 de 2006.

<sup>2</sup> Sentencia T-079 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso. De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela<sup>3</sup>, una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable. Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

*“(i) **inminente**, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) **grave**, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera **medidas urgentes** para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea **impostergable** a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”*<sup>4</sup>

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional deberá realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que *“existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”*<sup>5</sup> (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991<sup>6</sup>.

*“Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.”*<sup>7</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela deberá tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>8</sup>.

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos<sup>9</sup>:

*“i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.*

<sup>3</sup> Sentencia T-029 de 2017.

<sup>4</sup> Sentencia T- 538 de 2013.

<sup>5</sup> Sentencia T-515 de 2006.

<sup>6</sup> Sentencia T-206 de 2013.

<sup>7</sup> Sentencia T-015 de 2006.

<sup>8</sup> Sentencia T-336 de 2009.

<sup>9</sup> Sentencia T-336 de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela<sup>10</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

## B. LA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

La capacidad laboral es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social que un individuo posee y le permite desempeñar actividades de tipo económico.<sup>11</sup> Tal capacidad es la que mantiene al individuo en el mercado laboral, la cual se ofrece a cambio de una contraprestación que, va a solventar las necesidades básicas de las personas. Es por ello que, si un individuo experimenta una reducción en la misma, puede afectar sus condiciones de existencia ya sea porque no recibirá la misma contraprestación por las actividades realizadas o porque no podrá realizar una serie de actividades que antes, le eran posible ejercer.

El Sistema General de Seguridad Social es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, a través de los cuales, el Estado garantiza una serie de prestaciones ya sean de índole económico o asistencial,<sup>12</sup> la pérdida de la capacidad laboral del individuo encuentra relevancia en el SGSS, pues del mismo se derivan una serie de prestaciones que dependerán de varios factores, como por ejemplo si fue un accidente o una enfermedad, el origen de estas y el porcentaje entre otros, los cuales se determinan a través de un proceso de calificación.

Para la Corte Constitucional, la calificación de la pérdida de calificación laboral es un derecho en cabeza de cualquier persona, pues a través de él, se dan dos consecuencias importantes: por una parte, la calificación determina las prestaciones a las cuales tiene derecho una persona y, por otra parte, permite la realización de otros derechos como la salud, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital entre otros.<sup>13</sup>

Entre otras aristas derivadas de este derecho, se han analizado varios temas como la prescripción de la calificación, a lo cual ha señalado que tal término no se cuenta a partir de la ocurrencia del accidente o enfermedad, si no a partir de una situación de salud específica, pues una tesis contraria es aceptar que no pueden existir secuelas que salgan a la luz, mucho tiempo después de la ocurrencia del accidente o enfermedad. En línea similar, se ha aceptado que el derecho a la valoración lleva consigo la materialización de otros derechos, como por ejemplo el derecho a la salud y a la seguridad social, que pueden verse afectados cuando se niega la vulneración o cuando se dilata su trámite en el tiempo de manera indefinida:

*“De esta forma, ambas circunstancias son lesivas a las garantías fundamentales de los trabajadores, pues someten a quien requiere la calificación a una condición de indefensión, en tanto necesita la valoración para conocer cuáles son las causas que determinan la disminución de la capacidad laboral y, con esto, precisar qué entidad -fondo de pensiones o administradora de riesgos laborales- asumirá la responsabilidad en el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección.*

*Finalmente, la inobservancia de los preceptos legales que regulan la valoración de pérdida de capacidad laboral, o la negativa por parte de las entidades obligadas a realizar dicha valoración de la persona cuando su situación de salud lo requiere, constituyen una flagrante vulneración*

<sup>10</sup> Sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004 y T-1012 de 2003.

<sup>11</sup> Decreto 1507 de 2014.

<sup>12</sup> Ley 100 de 1993.

<sup>13</sup> Sentencia T-876 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 superior, e igualmente se erigen en barrera de acceso a las garantías fundamentales de salud, vida digna y mínimo vital, al no permitir determinar el origen de la afección, el nivel de alteración de la salud y la magnitud de la pérdida de capacidad laboral del trabajador.”<sup>14</sup>*

**C. DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE EN RAZÓN A UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.**

En el ordenamiento colombiano existe el SOAT, un seguro de carácter obligatorio para accidentes de tránsito cuya finalidad es amparar los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales siniestros, inclusive en los casos donde los vehículos no están asegurados. El marco normativo de tal seguro se encuentra en el Decreto Ley 663 de 1993 y el Decreto 056 de 2015.

Asimismo, el Decreto 780 de 2016 dispone que la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca la pérdida de capacidad laboral como consecuencia del siniestro. Seguido a ello, establece los requisitos para reclamar tal indemnización, entre ellos, contar con un dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral emanado de la autoridad competente.<sup>15</sup>

En ese orden, el Art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012, estableció lo siguiente:

*“(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)” (Negrilla propia).*

Lo anterior significa que la primera oportunidad de calificación no recae exclusivamente en las entidades del sistema de seguridad social; la norma es clara al indicar que tal obligación también recae en las compañías de seguro que cubren riesgos de invalidez o muerte siempre y cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro. Tales precisiones han sido planteadas desde la sentencia T-400 de 2017, en la que, además de lo anterior, se resolvió que la compañía aseguradora estaba en la obligación de sufragar los costos de los honorarios ante la respectiva junta de calificación, en aquellos casos donde no procede a realizar la calificación en primera oportunidad.<sup>16</sup> En síntesis, en la sentencia mentada se dispusieron las siguientes reglas:

*“(i) Para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.*

*(ii) Dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.*

*(iii) Dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.”*

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-056 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-336 de 2020.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-256 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La regla relativa al pago de los honorarios por parte de la compañía aseguradora tiene su origen en la sentencia C-164 de 2000 y Decreto Legislativo 074 de 2010, pues a partir de los preceptos anteriores se estableció que el pago del servicio ante las juntas de calificación no puede constituirse como obstáculo para la materialización del derecho a la seguridad social, en especial de las prestaciones derivadas de la calificación de la PCL. La norma descrita reglamentó que el costo de los honorarios para acceder a la calificación ante la junta, debía ser asumido por quien requiriera la valoración. Mas adelante, en sentencia T-045 de 2013 se estableció que, en aplicación del principio de solidaridad, las entidades del sistema deben asumir el costo del trámite para garantizar la eficiencia del servicio requerido.

Pese a ello, también debe señalarse que el Art. 50 del Decreto 2463 de 2001, establece que el beneficiario se encuentra en la potestad de sufragar los honorarios y podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de PCL. A partir de las anteriores precisiones, en materia constitucional se estableció que dicha obligación también se extiende a las compañías de seguro.<sup>17</sup>

#### D. CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO

Al tenor del Art. 86 constitucional, la acción de tutela esta investida como instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales. Sin embargo, en el trámite de la misma, es posible que surjan situaciones en las cuales, la efectividad de dicho instrumento se vea truncada o inclusive, que la circunstancia objeto de acción de tutela desaparezca. Tal evento es conocido en la jurisprudencia constitucional como carencia actual del objeto,<sup>18</sup> y sus consecuencias directas son la imposibilidad del juez de tutela de fallar de fondo en determinado asunto y aunado a ello, que la tutela se convierta en un mecanismo inocuo, pues se está frente a un fallo inhibitorio. La carencia actual del objeto puede desarrollarse a través de dos vías: el hecho superado o el daño consumado.

El hecho superado tiene lugar cuando desaparecen las circunstancias que dieron pie a la acción de tutela, es decir, ha cesado la vulneración de derechos impetradas, pues el peticionario carece de interés de seguir adelante con el trámite de tutela, pues sus peticiones han sido satisfechas, siendo innecesaria la expedición de una orden judicial, ya que la misma no tiene soporte alguno por desaparecer las circunstancias que motivaron a proferir sentencia judicial. Tal supuesto encuentra su fundamento en el art. 26 del Decreto 2594 de 1991:

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

Por otro lado, se encuentra el daño consumado; situación derivada de la efectiva ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental que se pretendía proteger a través de la acción de tutela, es decir, se ha generado el perjuicio o daño que se pretendía evitar. En este supuesto, la orden del juez no puede dirigirse a la protección del derecho fundamental invocado, pues como en el caso anterior, no tiene sentido expedir sentencia si las circunstancias que dieron pie al trámite de tutela se materializaron, desapareciendo el interés del peticionario, pues la lesión de sus garantías fundamentales ha ocurrido. Más bien, debe dirigirse a la garantía de reparación y de no repetición contra los peticionarios.

En sentencia T- 423 de 2017 con ponencia del Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo, en la cual se realiza un breve resumen de las reglas jurisprudenciales en torno al tema de la carencia actual del objeto en acción de tutela, frente al daño consumado indica:

*“(…) Teniendo en cuenta que se trata de un supuesto en el que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez logre pronunciarse sobre los mismos, la Corte ha establecido que en estos casos resulta imperioso efectuar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, con el fin de establecer correctivos y prever futuras violaciones. Bajo ese entendido, el juez constitucional no solo tiene la facultad sino el deber de pronunciarse de*

<sup>17</sup> Ibidem.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, T-218 de 2017.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*fondo, y exponer las razones por las cuales se produjo un perjuicio en cabeza del accionante, además de realizar las advertencias respectivas, para efectivizar la garantía de no repetición. De lo expuesto se infiere que, en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental.”*

### III. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, pasa el Despacho a resolver la impugnación presentada por la parte accionada Compañía Mundial de Seguros. Previamente, en lo que recae en los requisitos de procedencia de la acción, para el presente caso se adherirá a lo establecido por el Juzgado de primera instancia, pues la valoración realizada es acorde a lo establecido por la jurisprudencia, de tal manera que pasa el Despacho a analizar las solicitudes de la accionada y la decisión adoptada en primera instancia.

Como se indicó en líneas anteriores, en primera instancia se ampararon los derechos invocados por el señor Maceto y se ordenó lo siguiente: Que la accionada Compañía Mundial de Seguros asumiera el costo de los honorarios ante la junta de calificación, o que la entidad procediera a realizar la calificación del accionante en primera oportunidad. Sentencia amparada en la línea jurisprudencial vigente en la materia. Adicional a ello, debe tenerse en cuenta que la parte accionada allegó solicitud de cumplimiento, donde se vislumbra que el pago de los honorarios ante la Junta Regional y que el proceso sigue en curso ante tal entidad.

En ese orden de ideas, en principio podría indicarse que es dable declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, en tanto la accionada realizó las acciones tendientes a frenar la vulneración de derechos del accionante, pues se acató el numeral tercero de la sentencia impugnada, teniendo en cuenta las pruebas que reposan en el expediente junto con la respuesta al requerimiento realizado el 14 de febrero del año en curso. Sin embargo, no es posible declarar la existencia de tal fenómeno y en consecuencia revocar el fallo impugnado, pues el proceso de calificación aún sigue en curso y no es posible determinar si el accionante hará uso del recurso contra la decisión adoptada por la Junta Regional, por lo cual, se deberá confirmar en su totalidad el fallo dictado en primera instancia.

Las razones que sustentan tal postura son las siguientes: es claro que este Despacho también acoge la tesis del fallador de primer grado, pues a partir del estudio jurisprudencial realizado, no existe duda alguna que la obligación de calificar en primera oportunidad no recae exclusivamente en las entidades de seguridad social como lo refiere la compañía de seguros. De la jurisprudencia y la normatividad referida en líneas anteriores, dicha obligación también recae en las compañías que cubran los riesgos de invalidez y muerte, y ello no se aplica exclusivamente a las ARL.

Recuérdese que el SOAT, aunque se plantea como un seguro de tipo privado, inevitablemente su vocación es de carácter solidario y social<sup>19</sup>, pues persigue el aseguramiento en materia de atención e indemnización de las lesiones corporales e inclusive la muerte que sufre una persona con ocasión al acaecimiento de un accidente de tránsito. De tal manera que las compañías de seguro que están a cargo del mismo se encuentran en la obligación de practicar en primera oportunidad la calificación de la pérdida de capacidad laboral, proceso esencial al cual tienen derecho aquellas personas que han visto menguada su fuerza laboral en medio de un accidente de tránsito, pues tal calificación es determinante para acceder a las demás prestaciones que ofrece el sistema, como por ejemplo, la incapacidad permanente que cubre este tipo de aseguramiento, y que reclama el accionante ante la Compañía Mundial de Seguros. O en su defecto, deberán pagar los respectivos honorarios ante la junta de calificación cuando no asuman la calificación en primera

<sup>19</sup> Decreto Ley 663 de 1993.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

oportunidad, advirtiendo que también deberán sufragar los honorarios en caso de recurso contra las decisiones adoptadas por la junta de calificación. Por tanto, fue acertada la decisión del fallador de primera instancia al disponer ambas situaciones.

Ahora, frente a la solicitud de nulidad propuesta por la accionada, debe señalarse que la misma no es procedente en tanto el juzgado de primera instancia vinculó a todas las entidades de seguridad social señaladas en el Art. 142 del Decreto 019 de 2012, tal como se vislumbra en el auto del 10 de diciembre de 2021, que admitió la presente acción. De tal manera que desde la primera instancia se adoptaron todas medidas para determinar que entidad era la responsable frente a las pretensiones reclamadas por el accionante, contrario a lo afirmado por la accionada.

Por último, frente a la solicitud de deducción de los honorarios de la indemnización que llegue a corresponder a la parte actora, el Despacho negará la misma, en tanto no se encuentra soporte para tal solicitud. El Art. 167 del Decreto 056 de 2015 es claro en señalar que el cubrimiento de *servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas*. Adicional a ello, a partir del estudio realizado, es claro que los gastos señalados deben ser asumidos en este caso por la compañía de seguros sin que exista la posibilidad de trasladar dichos costos al beneficiario, ni mucho menos efectuar su deducción a partir del monto que le corresponde indemnizar, como algún tipo de reintegro a la entidad.

En síntesis, se confirmará el fallo de primera instancia por las razones expuestas anteriormente. Por otro lado, se niegan las solicitudes de nulidad y deducción presentados, acorde a las consideraciones mencionadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia del 12 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto (05) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, acorde a las consideraciones expuestas antes.

**SEGUNDO: NEGAR** las solicitudes de nulidad de la presente acción y deducción de honorarios pagados ante la Junta Regional del monto final a reconocer al accionante, acorde a las consideraciones realizadas anteriormente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Julio Alberto Jaramillo Zabala  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf72e230227af55b80cc6c7cd915f2f6299401a389d427d1bde4c3c250fc67e6**

Documento generado en 23/02/2022 04:27:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**